

*Llg*  
*C.A. Valparaíso.*

Valparaíso, seis de agosto de dos mil diecinueve.

**VISTO:**

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación de todo el párrafo segundo del motivo séptimo, además de la frase final del párrafo primero, que señala: “la demanda también se rechazará”.

**Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que en estos antecedentes, relacionados con la causa Rol C-727-2017 del Tercer Juzgado Civil de Valparaíso, se ha alzado la parte demandante, doña Priscila Carolyn Behrendsen Palma representada por el abogado don Rodrigo Díaz Yubero, en contra de la sentencia definitiva librada por la señora juez titular de dicho tribunal, el día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, que rechazó la demanda de declaración de prescripción extintiva deducida en contra de Tesorería General de la República, respecto de impuestos territoriales adeudados, sin costas, por estimar que tuvo motivos plausibles para litigar.

**SEGUNDO:** Que, como bien se señala en el considerando segundo del fallo recurrido, la controversia de autos radica en determinar si las acciones para el cobro de impuestos territoriales correspondientes al inmueble Rol de Avalúo N° 034-8062-3 de la Comuna de Valparaíso, individualizadas en los folios que indica la demandante en su libelo, se encuentran prescritas.

**TERCERO:** Que, para resolver la cuestión planteada, deben fijarse como hechos no discutidos en esta causa, los siguientes:

1-Que del mérito del documento “Certificado de Deuda” emitido por la Tesorería General de la República, consta que don Nikolai Behrendsen, propietario del inmueble Rol de Avalúo N° 034-8062-3, registra deudas morosas correspondientes a impuesto territorial, reajustes, intereses y, multas, desde el 30 de noviembre de 1996 al 30 de noviembre de 2016, por un monto total de \$ 72.315.817.

2- Que, asimismo consta de las causas Rol 620-2012 y Rol V-47-1996, seguidas ante el Tribunal a quo y, tenidas a la vista por la Juez del grado, que en los expedientes N° 11924-2016, V-2002-1030, V-529-2004, V-552-2008, V-2482-2009, V-10811-2012, V-10657-2013, 11144-2014, 10516-2015 y, 10585-2016, se despachó mandamiento de ejecución y embargo y se notificó y requirió de pago al contribuyente respecto de los folios de los años 2001, 2002, 2003, 2007, 2008, 2009, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y, 2016.

**CUARTO:** Que, el artículo 201, incisos 2° y 3° del Código Tributario, establece que los plazos de prescripción señalados en el artículo 200, (tres o seis años) se interrumpen por la notificación administrativa de un giro o liquidación y /o desde que intervenga requerimiento judicial.



**QUINTO:** Que, en la especie, la Tesorería General de la República requirió judicialmente de pago al contribuyente moroso Nikolai Behrendsen, respecto de los folios que se individualizan en los **numerales 1 a 10 del considerando quinto del fallo recurrido**, en las siguientes fechas: 3 de abril de 2002; 6 de julio de 2004; 7 de agosto de 2008; 12 de febrero de 2010; 28 de agosto de 2012; 28 de agosto de 2013; 7 de abril de 2015; 23 de noviembre de 2015; 12 de abril de 2016 y 31 de enero de 2017, sin que el contribuyente opusiera excepción de prescripción en los cuadernos administrativos o expedientes, ya individualizados precedentemente.

**SEXTO;** Que, en consecuencia, al haber intervenido requerimiento judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 N°3 del Código Tributario, la prescripción de la acción de la Tesorería General de la República establecida en el artículo 200 del mismo Código y, en relación con los folios señalados, se interrumpió, subsistiendo el procedimiento ejecutivo de cobro de los impuestos territoriales, lo que hace actualmente exigible el pago de los mismos por parte del ente fiscal, cuya acción no se encuentra prescrita.

**SEPTIMO:** Que, en efecto, como puede apreciarse de los intentos de la administración por lograr el entero de los tributos adeudados fueron realizados, en los casos señalados, interponiendo la respectiva acción que originaba la correspondiente mandamiento de ejecución y embargo, dando así inicio a procedimientos tendientes a obtener tales cobros.

Sin embargo, dichas causas, nunca fueron objeto de alguna incidencia que permitiera establecer, en forma indubitada, la paralización de las mismas, demostrando la inactividad de la administración en la consecución de sus fines y, en consecuencia, el transcurso del tiempo – requisito de la prescripción- no comenzó a correr por la referida interrupción y, además, porque tampoco puede predicarse de la actuación de la tesorería que exista una desidia jurídicamente acreditada mediante alguna declaración de abandono del procedimiento que, como es sabido, permite que los plazos de prescripción sigan corriendo, como si nunca se hubieran interrumpido.

**OCTAVO:** Que, por las razones expuestas, con relación a las causas individualizadas, se rechaza la acción de prescripción deducida.

**NOVENO:** Que, respecto de los folios que se individualizan en el **motivo séptimo del fallo apelado**, si bien la demandada en su escrito de contestación, señaló que los mismos fueron cobrados en los Expedientes Números 590-1994-V, 1036-1998-V, 1041-2000-V y 1030-V, dichos cuadernos administrativos no se tuvieron a la vista por la Juez del grado, como consta en el motivo quinto del fallo impugnado, tal omisión, impide a esta Corte, tener por acreditado fehacientemente por una parte, que se ejerciera la acción de cobro por la Tesorería y, por otra, que de haberse deducido, se hubiere notificado y, requerido de pago al contribuyente moroso y, que consecuentemente, conforme lo dispone el artículo 201 del Código Tributario, dicho acto procesal



produjera el efecto de interrumpir la prescripción del Fisco para el ejercicio de la acción ejecutiva; falencia que permite, en estos casos, acoger la referida acción de prescripción.

**OCTAVO;** Que, en efecto, atendido lo señalado en el motivo anterior y considerando las fechas de vencimiento de cada uno de los folios, esto es, los años 1996, 1997, 1998, 2000, 2009, 2010 y, 2011, se tiene por acreditado que ha transcurrido con creces el plazo de tres años, contados desde la expiración del plazo legal en que debió efectuarse el pago, que tenía la Tesorería General de la Republica para ejercer la acción ejecutiva de cobro de los impuestos territoriales adeudados, obligación que, en consecuencia, se encuentra prescrita.

Por estas consideraciones y, visto además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se revoca la sentencia definitiva de veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, solo en cuanto rechazó la demanda de declaración de prescripción extintiva relativa al cobro de los 18 folios individualizados en el motivo noveno del presente fallo** y, en su lugar se declara que:

**I-Se acoge parcialmente la demanda civil** deducida por Priscila Carolyn Behrendsen Palma representada por el abogado don Rodrigo Díaz Yubero en contra de la Tesorería General de la República y, **se declara prescrita la acción de cobro del Fisco, respecto de 18 cuotas de impuesto territorial** devengadas en relación con el inmueble rol de avalúo 034-8062-3 de la Comuna de Valparaiso, incluidos reajustes, intereses y multas, ordenándose la eliminación de las anotaciones que constan en la cuenta única fiscal.

**II- Se confirma** en lo demás apelado la referida sentencia.

**III-Cada parte** pagara las costas de la instancia.

**Acordada la decisión de confirmar la sentencia con el voto en contra de la Ministro Suplente Maria Eugenia Vega Godoy, quien fue de opinión de revocar íntegramente la sentencia apelada,** declarando prescrita la acción de cobro de la Tesorería General de la República, respecto de todos los folios materia de la demanda y, no solamente respecto de aquellos señalados, por las siguientes razones: \_

**PRIMERO:** Que, el requerimiento judicial tiene como finalidad poner en conocimiento del contribuyente el hecho de encontrarse en mora y requerirlo de pago. En la especie, los requerimientos judiciales practicados en los expedientes y en las fechas antes mencionadas, al haberse realizado a una persona fallecida en el año 1982, no pueden cumplir razonablemente su supuesto objeto, esto es, poner en conocimiento del contribuyente Nikolai Behrendsen el hecho de encontrarse en mora y requerirlo de pago, aun cuando la notificación se haya practicado en el inmueble, conforme lo autoriza el artículo 171 inciso cuarto del Código Tributario, que permite que en el caso del impuesto territorial la notificación y requerimiento de pago al deudor, se puede realizar en la propiedad raíz de cuya contribución se trate, por las razones que se indican:



**A-**Que la referencia al artículo citado que realiza la Juez a quo, para desestimar la alegación del demandante acerca de la falta de notificación, se estima errada ya que, a juicio de esta disidente, la norma legal solo está habilitando un lugar especial para realizar la notificación, sin que pueda entenderse que por ese hecho se exima a la Tesorería de emplazar siempre, válida y, legalmente al deudor, toda vez que la notificación por esencia es un acto de conocimiento, fundamental por tanto para que se trabe una relación procesal válida y consecuentemente se respete el debido proceso;

**B-**Que, además, el artículo 169 del Código Tributario señala que “constituyen título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las listas o nóminas de los deudores que se encuentren en mora, las que contendrán, bajo la firma del Tesorero Comunal que corresponda, la individualización completa del deudor y su domicilio (...)”, es decir, es requisito del título ejecutivo que en él señale el domicilio del deudor y, no la dirección del inmueble cuyo impuesto se cobra y, si el título ejecutivo debe contener necesariamente el domicilio del deudor y, no la dirección del inmueble que causa el impuesto, se debe a que el legislador ha preferido que se notifique y requiera de pago al deudor en su domicilio antes que en el inmueble de cuya contribución se trata, al haber establecido que además -y no en vez- de los lugares señalados en el art. 41 del CPC para la práctica de las notificaciones, “pueda” notificarse a los deudores morosos en el inmueble cuyo impuesto se cobra.

**C-**Que, no es posible considerar que el impuesto territorial está ligado al rol de avalúos del bien raíz antes que al rut del propietario, atendida la naturaleza real de la obligación que afecta directamente al bien raíz como un gravamen asociado al mismo, ya que el sujeto pasivo de la obligación de pagar la contribución territorial ha sido regulado en detalle por la ley del ramo (arts. 25 y siguientes), al establecer que los obligados a su pago son el dueño y el ocupante del inmueble, además de regular algunos casos especiales como el del representante legal de una persona jurídica, el de los comuneros y el de los ocupantes de bienes raíces fiscales, municipales y nacionales de uso público y, si la ley estableció de forma precisa quiénes son los sujetos pasivos de la obligación tributaria, es porque la consideración de la persona (“rut”) del propietario y, demás obligados al pago es un antecedente fundamental e imprescindible para la práctica de las diligencias que comprende el emplazamiento.

**D-**Que, en consecuencia la circunstancia que se haya notificado al deudor en el inmueble cuyo impuesto territorial se cobra, no importa de ninguna manera, que efectivamente lo haya sido, toda vez que en el caso que nos ocupa, resultaba imposible notificar a una persona muerta, debiendo por ende, haberse notificado por la Tesorería a sus herederos, única forma de establecer un relación procesal válida.

**E-** Que, por lo expuesto, los requerimientos judiciales realizados por la Tesorería General de la República a un contribuyente inexistente,



son nulos y por tanto, no han tenido la aptitud de interrumpir los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario.

**SEGUNDO;** Que, cabe señalar a este respecto, que el Tribunal Constitucional por fallo de 25 de mayo de 2017, en causa Rol 3.107-2017, acogió un requerimiento de inaplicabilidad interpuesto contra dicha norma, prohibiendo que se la aplique en un juicio en que se intentó emplazar a un ejecutado, en un sitio eriazo, en donde es claro que quienes deben ser notificados y requeridos de pago no llegarán a enterarse oportunamente de la existencia del juicio, zanjando así una interpretación literal de la norma en comento, que se limitaba a señalar que la ley permite notificar y requerir de pago al ejecutado en el inmueble de cuya contribución se trate, sin importar si es un sitio eriazo, pues el legislador no hace ninguna distinción al respecto.

**TERCERO:** Que si bien el fallo aludido se refiere a una situación distinta, el fundamento de la prohibición es aplicable al caso sub lite, esto es, el efectivo conocimiento de la acción incoada en contra de un contribuyente moroso, puesto que no debe perderse de vista, que el deudor ejecutado tiene derecho a ser requerido de pago, de modo que tenga una oportunidad real y efectiva de evitar el remate de su inmueble pagando en ese acto la deuda que se le requiere o bien oponiendo excepciones a la ejecución y, el emplazamiento realizado de esa manera, a un deudor fallecido, implica desconocer ese importante derecho.

**CUARTO:** Que, por otra parte, cabe señalar que el juicio ejecutivo de cobro de impuesto territorial está regulado en los artículos 168 y siguientes del Código Tributario, el que culmina, en caso de no existir oposición del ejecutado o habiéndola, que las excepciones opuestas hayan sido rechazadas, con la subasta o remate de los bienes embargados, cuestión que en el caso que nos ocupa, no obstante haberse cumplido por el ejecutante, con los trámites establecidos en el artículo 185 del Código del ramo, no se llevó a efecto, continuando la Tesorería General de la República, durante 20 años a lo menos, realizando al deudor cobros sucesivos del impuesto territorial, incluyéndolo en la nómina de deudores en mora, la cual, según lo dispuesto en el artículo 169, constituye el título ejecutivo.

**QUINTO:** Que, esta situación mantenida en el tiempo por el solo hecho de subsistir los procedimientos a que dieron lugar los requerimientos judiciales, cuyo efecto es el de interrumpir la prescripción, no parece razonable ni ajustada a derecho, en este sentido la Ecxma. Corte Suprema, en el fallo Rol 15.929-2016, ha resuelto que *“si bien la conjunción de los artículos 201 incisos 2° y 3° del Código Tributario, dejan en claro que la presentación del requerimiento basta para suspender el curso de la prescripción que consagra el Código Tributario y, que ese estado se mantiene, de acuerdo con su inciso final, mientras los impuestos no pueden girarse, ya sea en primera instancia por disposición de la ley o en alzada a petición del reclamante (artículo 24 inciso 2° y 147), no es posible aceptar, que tal suspensión opere, en la práctica, de manera indefinida, deviniendo la acción de cobro del Fisco,*



*en los hechos, en imprescriptible, sin fundamento legal. En esta perspectiva, no corresponde que el pleito declarativo se extienda por más de dos décadas, lapso considerado desde la data de exigibilidad de los impuestos en cobro hasta la fecha de expedición de este fallo; lo que aparece como contrario a toda lógica y por cierto a las citadas disposiciones internacionales, con evidente conculcación de las garantías del contribuyente reconocidas por tales normas. El deber de respetar y promover el aludido derecho impone optar por aquella interpretación que, de manera mejor y más completa, resguarde y concrete tal garantía, cuestión que no se logra dando aplicación, únicamente, a la ley positiva del ordenamiento interno, pues ello importaría someter al contribuyente a una carga que perpetúa la indefinición de su situación fiscal y patrimonial, continuando indeterminadamente expuesto a la realización de sus bienes ante la inactividad del ente encargado de llevar adelante el cobro de lo adeudado. En ese sentido, resulta contradictorio que la máxima prescripción que contempla nuestro Código Civil opere al vencimiento del término de diez años y, en cambio, la extinción de la pretensión fiscal pueda requerir un mayor plazo y encontrarse en suspenso indefinidamente”*

**SEXTO:** Que, de acuerdo a lo señalado precedentemente, a juicio de esta disidente, cabe acoger la demanda de prescripción extintiva deducida por la demandante, respecto de los requerimientos judiciales realizados con fechas: 3 de abril de 2002; 6 de julio de 2004; 7 de agosto de 2008; 12 de febrero de 2010; 28 de agosto de 2012; 28 de agosto de 2013; 7 de abril de 2015; 23 de noviembre de 2015, 12 de abril de 2016 y, 31 de enero de 2017 y, además todos aquellos individualizados en el considerando séptimo del fallo apelado, relativos a los años 1996, 1997, 1998, 2000, 2009, 2010 y, 2011, al no haberse emplazado legalmente y válidamente al deudor moroso, quien se encontraba fallecido a la fecha de inicio de cada uno de los cobros mencionados ni a sus herederos, de manera que los requerimientos judiciales practicados por el Fisco, son nulos y, no han tenido el efecto de interrumpir la prescripción establecida en el artículo 200 del Código Tributario.

Redacción de la Ministro Suplente señora Maria Eugenia Vega Godoy.

Regístrese y devuélvase.

N°Civil-487-2019.

No firma la Ministra Sra. Silvana Donoso Ocampo, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.





NDXRLYQESZ

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Suplente Maria Eugenia Vega G. y Abogado Integrante Gonzalo Gongora E. Valparaiso, seis de agosto de dos mil diecinueve.

En Valparaiso, a seis de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.